



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 296

El pasado 07 de marzo se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, sin la asistencia de las demandadas, tal como quedó consignado en el acta respectiva, contando con el término de ley para que justificaran su inasistencia, so pena de ser sancionados.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que el juez convocará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos de la audiencia.

Más adelante señala que las justificaciones por la inasistencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia y sólo se admitirán aquellas que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Seguidamente el numeral 4° del artículo precitado establece que la inasistencia injustificada del demandado trae como consecuencia la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y finaliza indicando que a la parte o apoderado que no concurra se les impondrá una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Para el caso concreto, la audiencia inicial fue celebrada el 07 de marzo de 2023 sin la comparecencia del extremo pasivo, contando con los días 08, 09 y 10 de marzo para presentar la excusa de su inasistencia, sin embargo, no fue arrimada a este Despacho Judicial.

En ese sentido, le corresponderá a esta corporación dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, los cuales serán apreciados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, es dable imponer la sanción pecuniaria establecida en la norma precitada a la demandada INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S identificada con el Nit. 900.935.362-5 Representada legalmente por JANNIE PEÑA BARBOSA quien a su vez actúa en nombre propio y a su apoderada judicial MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO, debido a su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2023.

De manera que se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte demandada INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S, a JANNIE PEÑA BARBOSA y a su apoderada judicial MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la parte demandada INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S, a JANNIE PEÑA BARBOSA y a su apoderada judicial MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial, lo cual se apreciará al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2023, a INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S, a JANNIE PEÑA BARBOSA y a su apoderada judicial MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS equivalentes a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), para cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La multa deberá ser cancelada por los sancionados, al día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, una vez le sea notificada esta decisión en legal forma, mediante consignación en la cuenta CSJ-multas y sus rendimientos CUN e identificada con el número 3-0820 – 000640 – 8 según convenio N° 13474, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO: En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca– Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y del auto de la referencia con las constancias secretariales requeridas y la dirección exacta de la sancionada, a fin de

que se le informe la imposición de la multa, para los efectos de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46e2f3fb5785b6ff4baf0315e05299758985e1307a42d10bd2cd8ac538d22**

Documento generado en 16/03/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>